



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GO
EXP. N.º 1683-2005-PA/TC
LIMA
IVANO BROGNARA BIASIN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de mayo de 2005

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Ivano Brognara Biasin contra la resolución emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 47 del segundo cuaderno, su fecha 10 de agosto de 2004, que, confirmando la apelada, declaró liminarmente improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución N.º 51 de fecha 24 de setiembre de 2001, emitida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, que declaró fundada la demanda de nulidad de acto jurídico, así como la Resolución emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 25 de junio de 2002, que confirma la sentencia apelada.
2. Que el recurrente alega la supuesta violación del debido proceso cometida por los jueces demandados y solicita que, reponiéndose las cosas al estado anterior a la supuesta violación, se cumpla con valorar las pruebas ofrecidas, presentadas de acuerdo a lo normado en el Código Procesal Civil, y se admitan sus medios probatorios ofrecidos en segunda instancia de acuerdo a las formalidades del proceso civil, toda vez que, habiéndose la demandante en el proceso civil desistido de la pericia a los cassettes—ofrecidos como medios de prueba, que contenían las grabaciones de las conversaciones sostenidas entre la demandante y el ahora recurrente-, los jueces fundamentaron sus decisiones en dichas conversaciones.
3. Que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara liminarmente improcedente la demanda por considerar que el recurrente debe ejercitar su derecho de defensa en el proceso civil que cuestiona, haciendo uso de los recursos que la ley le franquea para dicho efecto, ya que la vía constitucional no es una en la que se pueda revisar procesos seguidos en la vía ordinaria regular.
4. Que la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la recurrida, por estimar que el recurrente pretende cuestionar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el criterio jurisdiccional aplicado por el Juez y la Sala Civil en relación a la valoración efectuada respecto de los medios probatorios, añadiendo que las sentencias de primera y segunda instancia pudieron haber sido objetadas mediante los recursos que la propia ley faculta a todo justiciable, no advirtiéndose que se haya cumplido con agotar todos los medios de defensa dentro del referido proceso.

5. Que todo Juez al calificar la demanda se encuentra en el deber y en la potestad de verificar si ésta satisface las exigencias de forma y de fondo previstas en la Constitución y la ley, para los efectos de garantizar el debido proceso y la tutela procesal efectiva. Por ello, el Juez estuvo y está autorizando para decidir el rechazo liminar cuando al momento de la referida calificación advierta omisiones o errores en cuanto a presupuestos procesales y condiciones de la acción, expuestos manifiestamente. Esta concepción elemental del proceso, que constituye el instrumento del que se sirve el Estado en el ejercicio monopólico de la jurisdicción, sólo será válida si a juicio del juez constitucional el proceso se ha llevado conforme a las garantías del debido proceso y la tutela procesal efectiva.
6. Que el recurrente en el presente caso pretende la nulidad de las sentencias tanto de primera como de segunda instancia, emitidas en la jurisdicción ordinaria en un proceso civil de nulidad de acto jurídico; sin embargo, no ha impugnado la sentencia de segunda instancia, teniendo al alcance los medios de defensa previsto en la ley para este tipo de cuestionamientos, toda vez que la acusada violación al debido proceso podía ser reclamada haciendo uso del recurso extraordinario de casación conforme a lo previsto en los artículos 385° y 386° del Código Procesal Civil.
7. Que es preciso recalcar que todas las anomalías que pudieran cometerse dentro de un proceso regular, deben ventilarse y resolverse dentro de los mismos procesos mediante el ejercicio de los recursos que las normas procesales específicas establecen.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)